



## **Proyecto**

*El régimen de exportación de scraps de productos electrónicos afectados al régimen de la ley de promoción económica 1964<sup>0</sup>*

**Directora:** Mariel Ester Borruto

[marielborruto3@gmail.com](mailto:marielborruto3@gmail.com)

**Título:** “Breve reflexión del delito de contrabando y contrabando de Scraps”<sup>1</sup>

**Autor:** Diego Spilotti

**ABRIL 2013**

---

<sup>1</sup> El presente es la sexta entrega del trabajo de investigación titulado: “*El régimen de exportación de scraps de productos electrónicos afectados al régimen de la ley de promoción económica 1964<sup>0</sup>*” aprobado por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) en fecha Abril 2012.

## **Introducción**

El delito o infracción aduanera, es una actividad dinámica, cambiante, que se encuentra directamente vinculada a la política económica de un cierto país. Los conceptos abordados por esta materia poseen un complejo tecnicismo, lo que la hace aún más complicada; ésta actividad produce grandes beneficios económicos; y es el Estado el sujeto pasivo o perjudicado.

## **Ubicación**

El Derecho Penal Aduanero si bien es una rama dentro del Derecho Penal Económico, considero que dados los principios que lo regulan y la especialidad y tecnicismo de esta materia, es perfectamente autónomo.

Todos los institutos que conforman el ordenamiento Aduanero de base, se encuentran reunidos en el "CODIGO ADUANERO (CA)", dictado por la Ley N° 22.415, en vigencia desde el 24/09/1981, con la modificación de la ley 25.986 en vigencia desde el 14/01/05.

En forma específica las disposiciones penales están legisladas en las Secciones XII a XIV, en los artículos 860 al 1183 del citado Código, debiendo recordar la aplicación supletoria del Código Penal (art. 861 CA).

El Código Aduanero en materia penal diferencia dos ámbitos:

1. Delitos: con la exigencia del dolo o culpa en la conducta a investigar, e
2. Infracciones: donde basta la simple transgresión al ordenamiento para que nazca la responsabilidad; es decir, quien no cumple con los deberes impuestos deberá responder por tal incumplimiento, primero ante la sede administrativa y luego como opción ante sede judicial.

Es interesante la distinción que realiza el Dr. Vidal Albarracín al sostener la posibilidad jurídica de distinguir el contrabando (como delito), de una infracción aduanera (ilícito menor o contrabando menor), en base a la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado (debido control aduanero) y también que en el complejo análisis interpretativo, que significará aplicar dicha teoría a la solución de casos concretos, debe comenzarse por el ilícito menor, y recién descartado éste, pasar al mayor, porque procesalmente es el que acarrea menor perjuicio al eventual infractor (Vidal Albarracín, 2004.).

Dentro de los delitos encontramos el contrabando, la tentativa de contrabando (Art. 871 CA) y por otro lado el encubrimiento de contrabando (art. 874 CA).

Asimismo dentro de las infracciones podemos detallar las siguientes:

1. Contrabando menor. (Art. 947/953 CA).
2. Mercaderías a bordo sin declarar. (Art. 962/964 CA).
3. Transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio (art. 965/969 CA).
4. Transgresiones a los Regímenes de Equipaje, Pacotilla y Franquicias Diplomáticas (art. 977/982 CA) y (art. 488/505 CA).
5. Envíos postales: (art. 983/984 CA).
6. Declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas. (Art. 954 CA)
7. Tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero con fines comerciales o industriales (Decreto reglamentario: 4531/65).

### **Definición de contrabando**

En los primeros tiempos de la historia el delito de contrabando ya era considerado por las autoridades como un problema a resolver, así las cosas, desde ese entonces se lo intento controlar a través de decretos y ordenanzas aduaneras.

Ya en las leyes 181 y 810 del año 1876, se establecía la falta para el control las operaciones de ingreso y egreso que fueren realizadas sin guardar los debidos requisitos o si no se realizaban por los pasos habilitados.

A pesar de los esfuerzos estatales en el control de este delito, y gracias principalmente a la precariedad del sistema de contralor, el contrabando siguió creciendo, con lo cual provoco una nueva oleada de ordenanzas tendientes a tratar de menguar este delito.

Es por ello que el delito de contrabando ha ido mutando tanto en sus formas, como en su estructura típica.

No es objeto del presente realizar una evolución histórico-jurídica del delito, y por ello es que analizaremos el delito de contrabando tal y como lo encontramos hoy en día.

El art.863 del CA establece el concepto general de esta figura típica; estableciendo que incurre en el delito de contrabando “...*el que por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare , mediante ardid o engaño , el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al Servicio Aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones...*”; efectuando a continuación el art.864 CA, una enumeración de supuestos ; como por ejemplo : “...*importar o exportar mercadería en horas o en lugares no habilitados....., sometiendo a la mercadería a un tratamiento indebido .....,ocultar o disimular*

,entre otros. ....”, en estos supuestos, vale resaltar que, sólo se requiere la existencia de mera intención.

El art 865 CA por su parte, se refiere a las causales de Contrabando agravado o calificado.

De la definición del art. 863 podemos comenzar a extraer los elementos importantes en el delito que nos toca analizar, así podemos observar la frase que dice: “...acto u omisión...”, lo que significa que el legislador no ha querido darle mayor trascendencia a la conducta del infractor, en el sentido que no requiere un accionar o una omisión determinada, sino que el tipo se satisface con cualquier accionar que tienda a los fines de violentar el control aduanero.

Lo que si tenemos que tener en cuentas es que esas acciones vayan acompañadas de otros elementos que el mismo artículo menciona como: “...mediante ardid o engaño...” para que se logre la configuración típica del delito de contrabando, puesto que si no mediere el ardid o engaño, estaríamos en presencia de las infracciones previstas en el art. 864 del C.A.

Al deber estudiar los elementos “ardid” y “engaño”, nos viene a la mente otra figura penal donde también son estudiadas dichas conductas, que es la estafa.

Como en la estafa y en el contrabando “el ardid y engaño” deben ser idóneos para configurar esta figura gravosa, de lo contrario y como hemos expresado en los párrafos precedentes, estaríamos en presencia de otras figuras.

Estos elementos son los determinantes para determinar si existe o no la figura de contrabando, así que no deben dejarse de lado al momento de analizar los casos ante los cuales nos enfrentemos

Al decir de Donna y Finzi “...el engaño constituye la característica de la estafa, le da fisonomía propia a este delito y lo distingue de las demás formas de agresión al derecho patrimonial...” (Donna, E., 2008), “...es la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas...” (ídem ant.)

Por su parte Soler establece que el ardid es: “...el despliegue intencional de alguna actividad, cuyo defecto sea el de hacer aparecer, a los ojos de cierto sujeto, una situación falsa como verdadera y determinante...” (Soler S, 1992.)

Lo determinante es medir la eficacia de la falsedad o del engaño en cada caso concreto, acompañado del análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

De todas formas la doctrina y jurisprudencia relacionada con el contrabando posee un criterio amplio en cuanto al estudio de la eficacia del ardid o engaño, no requiere tanta comprobación como sí lo hacen en el delito de estafa. Y esto tiene su ser en que el servicio aduanero no cuenta con todos los medios para controlar la infinidad de cosas, mercaderías que pasan y deben pasar por su

contralor, y más si a ello le sumamos el actual dinamismo de las operaciones comerciales.

El tipo penal en estudio es de los abiertos, es decir que requiere una complementación judicial de sus elementos, siendo el Juez en el momento de aplicar la ley el que debe completarlos (Bacigalupo, E., 1999).

El delito en cuestión es de los considerados dolosos.

### **Bien jurídico tutelado del delito de contrabando**

Tradicionalmente, los delitos se clasifican en función del bien jurídico que lesionan o intentan lesionar.

Esta clasificación de los delitos en función de los bienes jurídicos afectados tiene una doble misión tendiente a a) orientar por un lado las decisiones del juzgador (en cuanto a analizar los elementos distintivos del tipo penal y a la realización del delito en sí) y, b) por otro lado, garantizar que la política criminal no invada “zonas de reserva”, las cuales son inalcanzables para el poder punitivo estatal.

En la actualidad, existe una discusión doctrinaria por imponer un concepto dogmático penal (y que sirva como garantía) del bien jurídico) que enfrenta a la llamada “escuela de Franckfurt” (Hassemer) con las teorías del “funcionalismo sistémico” (Gunther Jakobs) para la cual el delito es mera infracción a la norma.

Actualmente, la tesis sostenedora de la teoría del bien jurídico y en aras de continuar con la escuela tradicional o clásica de “bien jurídico”, ha comenzado a distinguir entre bienes jurídicos individuales y bienes colectivos, diferenciado a su vez, en esta última categoría, los bienes jurídicos “generales” (la administración pública por ejemplo) y los bienes “difusos” (el ambiente, el orden económico.).

Una de las definiciones más completas del bien jurídico del derecho aduanero, la da el profesor Bielsa quien sostiene que: *“...el papel general de la aduana consiste en vigilar el cumplimiento de las prohibiciones legales referentes al tránsito de las fronteras, y dichas prohibiciones se fundan en diferentes razones: fiscales, económicas, sociales y de higiene pública...”* (Bielsa, R. 1964).

Entonces podemos afirmar que siempre que se impida o dificulte la función de control del servicio aduanero, se estará en presencia del delito de contrabando, al menos en su figura más simple que es contenida en el art. 863 CA.

Luego del estudio de legalidad dentro de la teoría del delito que realice el juzgador, podrá determinar si efectivamente recae en el delito del art. 863 o en los supuestos dados por el art. 864 del CA.

### **Penas del delito de contrabando**

Este delito se encuentra reprimido severamente, sancionando a los autores, instigadores o cómplices con pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años; y a los encubridores del mismo delito, con penas que van desde los seis (6) meses a tres (3) años; además de otras penas accesorias como el comiso de las mercaderías objeto del delito y del medio de transporte, una multa que va desde 4 a 20 veces el valor en plaza de la mercadería sospechada, inhabilitación especial de seis (6) meses a cinco (5) años para el ejercicio del Comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado Aduanero, etc. (art. 876 CA).

### **Contrabando Calificado**

En este acápite desarrollaremos los supuestos dados en los arts. 865 y 866 del CA, en los cuales se especifica y dadas ciertas circunstancias particulares, el delito de contrabando calificado o contrabando agravado.

Ahora bien, al desarrollar el contrabando agravado nos debemos preguntar someramente ¿por qué se agrava un delito?

En nuestra y otras legislaciones penales del mundo, la mayoría de las veces se agravan los tipos penales como una forma de “inflación penal”, respondiendo a determinadas circunstancias de modo tiempo y lugar legislativas, pero que no forman parte de un plan de política criminal organizado y estructurado.

Por ello, es importante, conocer cuál es el límite que se debe imponer –desde la óptica de la dogmática penal- al agravamiento de un delito, pues este agravamiento sin razones suficientes y justificadas, puede afectar dos principios del derecho procesal penal como lo son, el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de culpabilidad.

Podemos comenzar diciendo que tenemos dos tipos de agravantes, las objetivas y las subjetivas.

#### **Agravante objetiva:**

La mayor afectación del bien jurídico

La respuesta más común es que el tipo básico de un delito se agrava cuando la modalidad de conducta agravada afecta mayormente el bien jurídico, o pone bajo un peligro mayor a ese bien jurídico. Esta definición, además

de sostener la teoría que el Derecho Penal protege bienes jurídicos, debe tener en cuenta que la afectación cuya penalidad se agrava debe ser de una magnitud tal que no pueda ser contemplada por el margen de variación de la pena que la legislación le da al juez entre el mínimo y el máximo de acuerdo a los parámetros del artículo 41 del CP.<sup>2</sup>

Este caso –el de mayor afectación del bien jurídico- es un caso de agravamiento objetivo.

Agravante subjetiva:

La agravante subjetiva es la que se basa en la personalidad del autor, pero sólo sobre las circunstancias personales que están relacionadas con el hecho en sí. Esto, es la manera en que se aprovechó de la situación, del “animus” que lo llevó a cometer ese ilícito.

El hecho de usar la “personalidad” del autor caracterizándolo como “con tendencia al delito”, o “propenso a la perversión”, configura un derecho penal de autor, es decir que se culparía a alguien por su modo de vida y no por el acto que se le imputa. Los límites entre uno y otro lado no siempre están claros, existiendo una gran discusión doctrinaria.

Ahora bien retomando el tema específico del contrabando agravado, el código aduanero establece que se agravaran los delitos cometidos bajo los supuestos de los arts. 863 y 864 cuando:

*a) Intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice:*

Antes de la reforma que devino en la actual redacción de este inciso, se discutía la expresión “intervinieren”, a fin de poder definir a qué tipo de participación se refería el artículo, así es que se desarrollaron tres teorías o corrientes de opinión, una en la cual sólo bastaba la intervención de tres o más personas sin que se requiera acuerdo previo entre ellas; otra en la cual era preciso que existiera ese acuerdo y la tercera en donde se debía determinar si había existido un pacto o convenio entre los investigados, y este acuerdo debía reunir los requisitos de la asociación ilícita.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto podemos concordar que no basta la simple concurrencia física, sino que debe existir un mínimo de concordancia intencional, de manera que de ella surja un fin ilícito común (Alsina, Barreria, Basaldua, Vidal Albarracin, Moine, 2011).

---

<sup>2</sup> ARTICULO 41 CP.- [Para la determinación de la pena], se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

b) *Interviniere en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones:*

Si bien a primeras luces puede parecer que ambos incisos apuntan a punir el mismo tipo de conductas debemos diferenciar que mientras el inciso “a” se ocupa en analizar la cantidad de personas que participan del delito y en este inciso se procura poner atención en la calidad de la persona que realiza la conducta típica, es decir que estaríamos ante una condición objetiva de punibilidad.

Los arts. 45, 46 del Código Penal nos dan las definiciones de autor, instigador, y cómplice en sus dos facetas, primario o necesario y secundario.

Por su parte para definir ciertas características de la persona que lleva adelante la acción típica en este inciso debemos recurrir al art. 77 del Código Penal, en donde establece el concepto y alcance de funcionario público<sup>3</sup>.

Para que se configure el agravante el funcionario debe cometer el delito en ejercicio de sus funciones.

La razón de incluir un agravante de este tipo, radica en la especial condición de esa persona y dada la confianza que ha depositado la administración pública en su labor.

c) *Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros:*

Este agravante está íntimamente relacionado con la función que debe cumplir el funcionario público.

d) *Se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa:*

Este agravante alcanza a la amenaza, la fuerza irresistible y la violencia física.

---

<sup>3</sup> ARTICULO 77.- Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presente las siguientes reglas: Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente. La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten. Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Por el término “militar” se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo. Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio. El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye. El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros. El término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional. El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante. El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión. Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente. Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente. El término “información privilegiada” comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores.(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.733 B.O. 28/12/2011)

Pasaremos ahora a analizar el inciso “g”, a fin de no extendernos demasiado en el objeto del presente.

*g) Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta:*

Los artículos 9 y 10<sup>4</sup> del CA nos brindan un mejor panorama sobre lo que se refiere este inciso, definiendo el concepto de mercadería y luego a las importaciones y exportaciones de mercadería.

Las prohibiciones en el derecho aduanero pueden ser económicas y no económicas, las primeras apuntan a fines específicos (proteger la industria nacional, fines políticos, etc.), en cambio las segundas están relacionadas con la protección de la salud, moral, defensa publica.

### **¿Porque existe el contrabando en el Área Aduanera Especial?**

Hemos venido desarrollando hasta el presente, los conceptos básicos del delito de contrabando, su ubicación, las penas que posee este delito, y en este acápite describiremos porqué existe contrabando en un Área Aduanera Especial (AAE), como lo es el caso de la Provincia de Tierra del Fuego.

Esta Provincia se encuentra bajo la orbita de una ley que es la 19.640, que crea un territorio aduanero diferente al del territorio continental, denominándolo AAE. (Arts. 5 y 10 19640).

Tanto el territorio aduanero como el territorio político, son conceptos diferentes.

El primero apunta a una concepción aduanera y el segundo a una idea política.

Los arts. 1° y 2°<sup>5</sup> del CA definen el territorio aduanero y al AAE. El primero establece que es aquel en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y exportaciones. Por su parte el AAE es aquel en el cual es aplicable un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y exportaciones. (Borruto, M, 2011)<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> ARTICULO 9° – 1. Importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero.

2. Exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero.

ARTICULO 10. – 1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado. 2. Se consideran igualmente — a los fines de este Código — como si se tratare de mercadería:

a) las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios; b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual.

<sup>5</sup>ARTICULO 1° – Las disposiciones de este código rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor.

ARTICULO 2° – 1. Territorio aduanero es la parte del ámbito mencionado en el artículo 1, en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones.

<sup>6</sup> Para un análisis mas extenso de estos conceptos, recurrir a la bibliografía específica de la materia, Borruto, M.

Entonces ¿como puede ser que exista contrabando dentro de un mismo país -Argentina-?, la pregunta surge palmaria, pero la respuesta requiere al menos de un mínimo análisis.

La AAE de Tierra del Fuego está sometida a un control mayor, ello en virtud de las condiciones jurídicas especiales que dicta la 19640, por consiguiente debemos entender que para la inteligencia del derecho aduanero, no es lo mismo Territorio Continental –limites físicos- que Territorio Aduanero – limites jurídicos-.

El territorio político es uno mientras que los aduaneros pueden ser más de uno.

Esta cuestión se planteo un “leading case”<sup>7</sup> de la materia en donde se discutía como podría existir delito de contrabando dentro de un mismo país.

En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia estableció la diferencia y la posibilidad de que existiera más de un concepto o idea de territorio dentro un mismo país.

Esta fallo establece que el Congreso de la Nación en uso de sus facultades, sanciono oportunamente la ley 19640, que a su vez tampoco tiene la idea en su texto, de crear aduanas interiores –tal y como esta vedado en nuestra Constitución-, sino que tiende a la idea de un “...solo territorio para un solo pueblo...”.

Establece que la creación de un determinado territorio especial o particular, en este caso Tierra del Fuego, es consecuencia de la potestad que se tiene sobre un territorio político.

Por tanto la mercadería que ingresa al AAE debe tributar lo que en su caso corresponda como una importación, exceptuándose claro, la que ingrese del TAG<sup>8</sup>.

La Corte sostuvo que esta permitido una regulación diferente para situaciones diferentes sin violentar lo normado por el art. 16 de la Carta Magna. Agrega que la ley cuestionada no restringe de ningún modo la libre circulación entre Provincias, sino que por el contrario y en virtud de un juego armónico de los arts. 10, 11 y 16 de la Constitución con la ley 19640, lo promueve a través del otorgamiento de beneficios arancelarios.

Dicho esto quedo sentado por nuestro máximo Tribunal que pueden existir definiciones distintas de territorios dentro de un mismo territorio físico de un país, y que el hecho de que existan diferentes situaciones para el ingreso o egreso de mercadería de un lugar determinado, no implica que se violente la Constitución en el sentido de las aduanas interiores.

---

<sup>7</sup> Fallo Argentini, CSJN, A. 463. XXXV, Argentini Hector M y otros s/ contrabando.

<sup>8</sup> Territorio Aduanero General.

## **Scrap**

En el derecho Argentino no existe una regulación específica de Scraps, en la práctica se lo iguala al rezago, es por ello que en el presente se habla de ambos como sinónimos, pero dejamos sentado que no es exactamente la misma cosa.

Existen varias definiciones de rezago o scrap, pero solo tomaremos en cuenta la de la Real Academia Española y la del derecho aduanero.

Para la primera “rezago” es el atraso o residuo que queda de algo.

En cambio el derecho aduanero entiende que rezago es el estado que adquiere la mercadería en depósito provisorio o de almacenamiento por no haber recibido una destinación aduanera dentro del plazo previsto. (A.F.I.P. “Glosario fiscal y aduanero”).

Por consiguiente, el Código aduanero, iguala el tratamiento jurídico del rezago a la mercadería que no tiene titular conocido o sin declarar.

En el caso de que la mercadería no obtenga destinación aduanera alguna o, que el plazo para efectuar la solicitud de destinación caduque se considera que la mercadería se encuentra en situación o condición de rezago.

Para el Código Aduanero rezago es aquella mercadería que queda en los depósitos aduaneros sin ser retirada por quienes tienen su disponibilidad jurídica. (Alsina, M. 2011).

Es importante tener en cuenta que la mercadería en condición de rezago tiene dueño, hasta tanto el Servicio Aduanero proceda a subastar la mercadería en base a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Aduanero.

## **Contrabando de scrap, supuestos**

El control que realiza el servicio aduanero, en el pleno ejercicio de sus facultades lo hace en dos sentidos claramente definidos, uno de carácter preventivo estrechamente vinculado a motivos de salubridad, seguridad pública y otro de carácter económico cuyo fin es la protección e incentivo de la industria nacional. (Borruto M., 2011).

Cuando una persona física o jurídica solicita la autorización para el traslado de algún rezago o scrap, la aduana procede siempre al contralor físico y documental de tal pedido, y ello es así puesto la importancia económica de tal pedido y a fin de evitar maniobras de contrabando.

Dijimos que una de las principales funciones de la aduana es el control, además sentamos que el bien jurídico tutelado en el delito de contrabando es el debido control aduanero

Así las cosas, el exhaustivo control que se ejerce por parte de la Aduana a las solicitudes de traslado de scraps o rezagos, tiene su fundamento en el aprovechamiento económico en el cual se vería beneficiado la persona o empresa que realice dicha operación. Puesto que podría llegar a exportar o importar mercadería que figura como desecho y en realidad sería mercadería que se encuentra en perfectas condiciones.

Es por ello que es fundamental que se regulen específicamente los pasos a seguir con el traslado de Scraps, y dotar al Servicio Aduanero de todas las herramientas necesarias para controlar acabadamente este tipo de operaciones.

### **Conclusión**

Como hemos venido desarrollando en el presente, el delito de contrabando es un delito netamente económico, y como tal va mutando o cambiando para intentar burlar el control aduanero.

El contrabando de Scraps, es un procedimiento relativamente nuevo en el derecho aduanero, por ello la autoridad de aplicación debería estar a la vanguardia de esta situación, regulando específicamente todo lo referente a Scraps, desde su concepción hasta su exportación o importación. Ejerciendo en cada una de las etapas un control estricto para evitar pérdidas económicas del Estado Nacional, por la percepción de tributos que deja de percibir.

### **Bibliografía y Fuentes**

A.F.I.P. Glosario fiscal y aduanero. Recuperado de <http://www.afip.gob.ar/glosario/index.aspx?letra=C>

Alsina M., Barreria E., Basaldua R., Vidal Albarracín H., Moine J. (2011). Código Aduanero Comentado. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Alsina, M. (2011). Recuperado [http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/123456789/1898/1/Rezago\\_Di\\_Paola\\_Bulchi.pdf](http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/123456789/1898/1/Rezago_Di_Paola_Bulchi.pdf).

Bacigalupo, E. (1999). Lineamientos de la teoría del delito. Buenos Aires: Hammurabi

Bielsa. R, Derecho Administrativo. Recuperado de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC047521.pdf>.

Bonzon, J. (1987). Derecho Infraccional Aduanero. Buenos Aires: Hammurabi,

Borruto M., (2011). Régimen Promocional para Tierra del Fuego. Buenos Aires: edUTecNe –UTN.

Donna, A. (2008). Derecho penal parte especial. T. II-B. Santa Fe: Rubinzal Culzoni

Gottifredi, M. (1996). Código Aduanero Comentado. Buenos Aires: Machi

Soler, S.(1992). Derecho penal Argentino. Buenos Aires: Tea.

Vidal Albarracín, H. Criterio diferenciador entre delitos e infracciones aduaneras y de éstas entre sí. E.D. t.162-1186. Recuperado de <http://www.aduananews.com.ar/index.php/site-map/1581-contrabando-importante-fallo-relacionado-con-la-distincion-entre-delitos-e-infracciones-arts-863-864-inc-b-865-inc-a-965-y-968>

Vidal Albarracin, H. (2004). Delitos Aduaneros. Corrientes: Mave.